

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano (Guatemala)*

Comentarios sobre la tendencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala a no aceptar planteamientos de inconstitucionalidad contra normas ordinarias tachadas de oponerse a disposiciones de tratados vigentes de derechos humanos

RESUMEN

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, creada en 1986, ha sostenido como jurisprudencia que los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos no son parámetro de constitucionalidad, en el sentido de que no es dable argumentar ante ella, a través de la acción pública de inconstitucionalidad general, que una norma del derecho derivado —ley, reglamento o disposición de orden general— es inconstitucional por estar en contra de un tratado de tal naturaleza. A la fecha no ha integrado el denominado bloque de constitucionalidad y tampoco existe una ley que lo cree. La Constitución de la República consagra el principio de que ella es la norma prima. A criterio del autor, la Corte está facultada legalmente para integrar dicho bloque, y al mantener la jurisprudencia comentada no está protegiendo adecuadamente los derechos humanos, como se lo exigen la Constitución y la Ley Constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Palabras clave: protección de los derechos fundamentales, aplicación de los tratados internacionales, ordenamiento jurídico nacional, jerarquía de las normas, jurisprudencia comentada, Guatemala.

ZUSAMMENFASSUNG

Die Rechtsprechung des 1986 gegründeten Verfassungsgerichtshofs von Guatemala folgt der Auffassung, dass die geltenden internationalen Menschenrechtsabkommen nicht als Maßstäbe zur Beurteilung von Fragen der Verfassungsmäßigkeit in Frage kommen, da es unmöglich ist, in einem allgemeinen Normenkontrollverfahren vor dem Gerichtshof die Auffassung zu vertreten, eine abgeleitete Rechtsnorm – Gesetz, Verordnung oder allgemeine Ordnungsvorschrift – sei verfassungswidrig, weil sie gegen ein solches

^{*} Abogado. Fue presidente y magistrado de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, embajador en los Estados Unidos de América y catedrático universitario de Derecho Constitucional, Internacional y Derechos Humanos. Actualmente ejerce su profesión en forma privada. <rohrmoser.asociados@gmail.com>



Abkommen verstoße. Bisher ist er noch nicht Bestandteil des sogenannten *Verfassungsblocks*, und es gibt kein Gesetz, auf dessen Grundlage er es werden könnte. Die Verfassung der Republik schreibt das Prinzip fest, wonach sie die *oberste Rechtsnorm* darstellt. Nach Ansicht des Autors ist der Verfassungsgerichtshof von Rechts wegen ermächtigt, den genannten Block zu integrieren; durch die Beibehaltung der angesprochenen Rechtsprechung gewährt er hingegen keinen angemessenen Schutz der Menschenrechte im Sinne der Vorgaben der Verfassung und des Verfassungsgesetzes über das Recht auf Einspruch, Habeas Corpus und Sicherstellung der Verfassungsmäßigkeit.

Schlagwörter: Grundrechtsschutz, Umsetzung der internationalen Abkommen, nationale Rechtsordnung, Normenhierarchie, kommentierte Rechtsprechung, Guatemala.

ABSTRACT

The Court of Constitutionality of Guatemala, created in 1986, has consistently held that existing international treaties on human rights are not parameters of constitutionality, thus prohibiting arguments that a secondary or derivative law, regulation, or general provision is unconstitutional because it clashes with such a treaty. So far, this has not become a part of the so called "constitutionality block", and there is no law that so provides. The Constitution of the Republic establishes the principle that the Constitution is the *prime provision*. This paper argues that the Court is legally empowered to implement such a block, and that by maintaining the course set by these previous decisions the Court is not adequately protecting human rights properly, as required by the Constitution, the Constitutional Law of Protection (*amparo*), and the right of Hábeas Corpus (*Exhibición Personal*).

Keywords: fundamental right protection, implementation of international treaties, national legal order, rule hierarchy, annotated jurisprudence, Guatemala.

1. La normativa legal

Guatemala, a partir de la Constitución de 1985, tiene el orgullo de poseer un sistema de protección de los derechos humanos bastante aceptable, tanto desde el punto de vista del derecho sustantivo como del adjetivo. Son ejemplo de lo primero la propia Constitución y los tratados internacionales¹ vigentes sobre la materia; y de lo segundo, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Así, la *norma fundamental* establece, entre otros, los siguientes *principios*: a) que los tratados sobre derechos humanos tienen preeminencia sobre el derecho interno;² b) que los derechos humanos no identificados en el texto constitucional son igualmente tales,³ y c) que



¹ Con apoyo en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que rige en el país, en este trabajo se emplea la expresión genérica de *tratados* para referirse a convenciones, convenios, pactos, acuerdos, etcétera.

² Artículo 46.

³ Artículo 44.

las normas del derecho internacional general de los derechos humanos son parte del derecho positivo guatemalteco.⁴

Tanto la Constitución como los tratados vigentes, ofrecen una gama de derechos que va desde los individuales, a los colectivos: económicos, sociales y culturales, al igual que sobre pueblos indígenas y medio ambiente.

Por su lado, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, desarrolla los mecanismos para hacer efectivos tales derechos sustantivos, regulando el amparo, la exhibición personal (hábeas corpus), la acción general de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, así como la acción, excepción o incidente de inconstitucionalidad, en casos concretos.

2. La Corte de Constitucionalidad y la acción general de inconstitucionalidad

La Corte tiene como función primordial la defensa del orden constitucional, pero también, la de efectivizar los derechos humanos, con facultades exclusivas de tramitar los planteamientos de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que se opongan a la *norma prima*. Para llevar a cabo esa labor, examina tales planteamientos —a veces ha actuado de oficio en defensa del orden constitucional—⁵ y los compara con la Constitución. Si de tal operación resulta que efectivamente la violentan, declara con lugar la acción y expulsa del ordenamiento jurídico la disposición legal en referencia. Si de su análisis no se aprecia tal extremo, rechaza la acción, conservando la norma cuestionada todo su vigor y fuerza legal.

3. La acción de inconstitucionalidad general de normas tildadas de oponerse a tratados vigentes sobre derechos humanos

Ante la Corte de Constitucionalidad se ha planteado un buen número de acciones de inconstitucionalidad general tendientes a dejar sin efecto normas del orden jurídico interno que supuestamente violan lo dispuesto en tratados internacionales sobre derechos humanos. Esas acciones, inveteradamente han sido declaradas sin lugar por la Corte con el argumento de la inexistencia del *parámetro constitucional* necesario para el efecto. Concretamente, la posición de la Corte consiste en argumentar que el único

⁵ Véase la sentencia del 25.5.1993, que se pronunció contra el golpe de Estado del ex presidente Serrano declarándolo inconstitucional, lo que facilitó el regreso al Estado de derecho.



⁴ Artículo 149.

parámetro de constitucionalidad posible es la propia Constitución, ya que ella es la norma de *suprema jerarquía* dentro del orden jurídico guatemalteco.

A este trabajo se adjunta como anexo la ficha que resume la posición de la Corte en un caso paradigmático y al mismo tiempo se ofrece la jurisprudencia al respecto que pone de manifiesto la tendencia citada.⁶

4. La jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en relación con la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos

A partir del sonado⁷ caso *Ríos Montt*,⁸ la Corte fue de la tesis de que tales tratados se "constitucionalizan" pero que no tienen supremacía sobre la Constitución, en el sentido de que si son conformes con ella ingresan al derecho interno sin dificultad, pero si la contradicen no podrían tener efecto, ya que la propia *norma de normas* indica la manera como ella misma puede reformarse o modificarse, y que por ello sería inaceptable un tratado que contradijere sus mandatos. Aceptó, sí, que tal categoría de tratados tienen una jerarquía superior a las leyes ordinarias, por lo que, en consecuencia, su posición en el orden jurídico guatemalteco es infraconstitucional pero supralegal.

Se acompaña también como anexo al presente trabajo la ficha del caso, en la que se ofrece un resumen de este y la jurisprudencia más notoria que se ha derivado de él.9

5. El denominado bloque constitucional

En otros países, sea el legislador o el juez constitucional han creado lo que en doctrina se denomina el *bloque constitucional o bloque de constitucionalidad*, integrado por la Constitución propiamente dicha, así como los principios y valores que la inspiran, y cierto número de tratados internacionales con contenido de derechos humanos, notables por el avance que representan en materia de protección y desarrollo de estos derechos. Tal el caso de algunos países de Europa —Francia y España, entre otros— y de América Latina —Colombia, por ejemplo, donde el *bloque de constitucionalidad* se integra con la Constitución de la República, sus valores y principios, más la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y

⁹ Véase la ficha 2, caso Tratados de derechos humanos se "constitucionalizan" (caso Ríos Montt).



⁶ Véase la ficha l, caso Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala.

⁷ El caso es muy conocido porque el postulante del amparo intentó inscribirse como candidato a la presidencia de la República a pesar de la condición de inelegibilidad establecida en la Constitución. En 1990 la Corte le negó la posibilidad, pero en 2003 lo amparó (expediente 1089-2003, sentencia 14.7.2003, en *Gaceta* n.º 69, julio-septiembre de 2003, p. 440). Esta persona perdió las elecciones.

 $^{^{8}~}$ Expediente 280-90, sentencia 19.10.1990, en $\it Gaceta$ n.º 18, octubre-diciembre de 1990, p. 86.

Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, etcétera.

El Tribunal Constitucional español hizo uso por primera vez de la expresión en el fallo STC 10/82, según lo relata Rubio Llorente, quien recuerda que dicho tribunal se refirió al bloque como a "un conjunto de normas que ni están incluidas en la Constitución ni delimitan competencia, pero cuya infracción determina la inconstitucionalidad de la ley sometida a examen".¹⁰

En Guatemala el legislador ha guardado silencio al respecto y la Corte de Constitucionalidad no ha integrado dicho bloque en forma expresa. Sin embargo, es preciso advertir que la Corte, sin decirlo formalmente, ha integrado ya, en forma parcial, el *bloque de constitucionalidad*, pues en algunos de sus fallos se ha referido a una unidad jurídica

[...] compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu [sic].¹¹

Son varios los fallos en los que la Corte ha protegido los denominados *derechos humanos innominados* o *derechos humanos no expresos*, vale decir, aquellos que no están expresamente consignados en el texto constitucional pero que son inherentes a la persona humana, en correcta intelección al artículo 44¹² de dicho cuerpo legal. Como ejemplo, se ofrece la ficha 3, anexa a este trabajo, en la que se resume el expediente 248-98, en cuya sentencia la Corte hizo prevaler el derecho a la intimidad personal y a morir con dignidad, derechos que no están reconocidos en forma expresa en la Constitución, sobre la libre expresión del pensamiento y el libre acceso a las fuentes de información, ¹³ que sí están regulados prolijamente en el texto constitucional.

A partir de estos casos, es dable afirmar que la Corte ya ha integrado tácitamente un *bloque de constitucionalidad* con el texto de la Constitución más los valores y principios que la inspiran. Pero esa integración es tácita, no expresa, como sería lo deseable, pues no incluye aquellas normas del derecho internacional convencional

¹³ Véase la ficha 3, caso Morir con dignidad



¹⁰ Francisco Rubio Llorente: "Bloque de constitucionalidad", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 9, n.º 27, septiembre-diciembre de 1989.

¹¹ Corte Constitucional colombiana, sentencia C-067/03.

¹² Su contenido es: "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza".

vigentes en el país y que son notables por la protección y el desarrollo que confieren en materia de derechos humanos, tales como las arriba citadas y otras ampliamente protectoras —y más que en el derecho interno— de los derechos fundamentales, tanto individuales como económicos, sociales y culturales, del medio ambiente y de los pueblos indígenas.

6. ¿Ofrece la citada jurisprudencia de la Corte una adecuada protección en materia de derechos humanos?

La respuesta es, por supuesto, negativa, ya que limita notablemente el campo de acción de la protección constitucional, constriñéndola exclusivamente a la Constitución, aun cuando la propia Corte acepta —en el citado fallo *Ríos Montt* y otros que han seguido dicha jurisprudencia—¹⁴ que los tratados de derechos humanos debidamente aceptados y ratificados por Guatemala se *constitucionalizan*, para utilizar las mismas palabras que usa tal fallo. De modo que, si así es, tales tratados deben integrar igualmente el plexo de derechos humanos incluidos, explícita o tácitamente, por mandato expreso del artículo 44 constitucional arriba citado, pertenezcan tales derechos pertenecientes al orden interno o al internacional.

Si la Corte integra el *bloque de constitucionalidad* se logarían varios avances en materia de protección a los derechos de las personas, tales como: las normas que lo integran tendrían prevalencia general y permanente sobre otras normas de la legislación interna; esas normas tendrían rango constitucional; se garantizaría su aplicación directa, o sea, su efecto, *self executing*. Pero también, y no por ello menos importante, se garantizaría el acceso al planteamiento de acciones de inconstitucionalidad general contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que tengan disposiciones supuestamente contrarias a los mandatos contenidos en los tratados de derechos humanos, debidamente aprobados y ratificados, ya que se habría creado el parámetro de comparación que la Corte por ahora argumenta que falta, y entonces, obviamente, tales tratados serían también la Constitución Política de la República.

Como se comprenderá, lo ideal sería que el Congreso de la República integrara formalmente el *bloque de constitucionalidad*, pero se sabe que ello es un proceso lento y, lamentablemente, no alejado de circunstancias de tipo político que podrían poner en problemas las buenas intenciones de algunos legisladores de avanzada.

De esa forma, a fin de que el citado *bloque* se integre con la mayor brevedad posible y pueda la ciudadanía disponer de él, a fin de lograr las ventajas que ya han quedado arriba relacionadas, se exhorta en este trabajo a la honorable Corte de Constitucionalidad a proceder en tal sentido a través de sus propios fallos.

¹⁴ Opinión consultiva del 18.5.1995, en *Gaceta* n.º 37, expediente 199-95, p. 9, y otros casos que se ofrecen en la ficha 2.



Ficha 1. Caso Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala Ficha para recopilación de información de casos seleccionados

1. Número de expediente:

334-95.

2. Partes involucradas:

Director de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, Ronalth Iván Ochaeta Argueta.

3. Fecha del fallo:

26.3.1996.

4. Vía legal utilizada:

Acción de inconstitucionalidad general total del artículo 201 del Código Penal, reformado por el artículo 1 del decreto 14-95 del Congreso de la República.

5. Derechos fundamentales implicados:

Derechos a la vida, a que una nueva ley no extienda la pena de muerte a delitos que antes de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no contemplaban esa sanción, y a que los tratados vigentes sobre derechos humanos tengan en Guatemala preeminencia sobre el derecho interno.

6. Resumen del caso:

Argumentó el interponerte que la norma impugnada adolecía de inconstitucionalidad por cuanto extendía la pena de muerte a delitos que antes de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no la contemplaban, dado el carácter abolicionista de dicha pena que propugna ese instrumento internacional, y que, por tal motivo, violaba su artículo 4.2, más los siguientes artículos de la Constitución: a) 44, pues este consagra el principio de incorporar al derecho interno otros derechos y garantías inherentes a la persona humana, tales como el contenido en el citado artículo; b) 46, ya que la Convención Americana es un tratado sobre derechos humanos debidamente aceptado y ratificado por Guatemala y que, por ende, tiene preeminencia sobre el citado artículo del Código Penal; c) 18, que establece la pena de muerte, y d) 1 y 3, que privilegian la vida humana.

La Corte consideró que: a) al comparar el artículo objetado de inconstitucional con los artículos 1 y 3 de la Constitución se determina que no hay violación a tales disposiciones porque en ellas no se hace prohibición expresa ni tácita sobre la extensión de la aplicación de la pena de muerte; b) el artículo 18 no contiene una norma prohibitiva de la extensión de la pena de muerte, ya que la establece y se refiere a que no podrá imponerse en algunos casos allí indicados; c) al hacer la comparación con el artículo 44 de la Constitución se concluye que tampoco existe violación a tal norma, porque



lo que ella hace únicamente es reconocer que no solo los derechos humanos individuales establecidos explícitamente en la Constitución son los inherentes a la persona humana, sino también los que no figuren expresamente en ella, y c) por último, al analizar la supuesta violación del artículo 46 que invoca el accionante se concluye que dicha disposición tampoco se ha afectado con la emisión del artículo impugnado, pues en aquel únicamente se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno, de modo que en presencia de un supuesto conflicto entre normas ordinarias del orden interno y los tratados y convenios sobre derechos humanos prevalecerían estos últimos, pero ellos no son parámetro de constitucionalidad.

De esa cuenta, estimó que no existía la inconstitucionalidad planteada y la resolvió sin lugar.

7. Criterio para selección del caso (frecuencia, importancia, avances, vacíos, contradicción, etcétera):

Este fallo es importante porque constituye un ejemplo de la corriente jurisprudencial que ha sentado la Corte con respecto a que los tratados y convenciones sobre derechos humanos no son parámetro de constitucionalidad pues tal parámetro se da únicamente a partir de la Constitución al compararla con una norma inferior del derecho derivado de ella. Como se nota, esa jurisprudencia está en contra de la que también mantiene la Corte en cuanto a que los tratados sobre derechos humanos *se constitucionalizan* pues de esa forma, ellos y la Constitución integrarían un solo cuerpo legal unitario, que en doctrina se denomina el *bloque constitucional*, constituido por esta y ciertos tratados sobre derechos humanos que han logrado brindar una máxima protección a los derechos fundamentales de las personas, tales como las grandes declaraciones y convenciones sobre Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las declaraciones y convenciones sobre los Derechos de la Mujer, del Niño, etcétera. La ley no ha integrado a la fecha dicho bloque y la Corte tampoco lo ha constituido en su jurisprudencia.

Ese principio mantiene también la sentencia del 12.3.1997, expediente 131-95 (*Gaceta* 43, p. 47), que se ha reiterado en los expedientes 889-2005, 1021-2002, 2379-2004, 2616-2004 y 307-1997.

El artículo 2 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad obliga al operador jurídico, en materia de derechos humanos, a llevar a cabo una interpretación *extensiva* o *in dubio pro libertate* que no se cumple en la jurisprudencia sentada.

8. Fecha de la ficha: Mayo de 2008.



Ficha 2. Caso *Tratados de derechos humanos se "constitucionalizan"* (caso *Ríos Montt)*Ficha para recopilación de información de casos seleccionados

1. Número de expediente:

280-90.

2. Partes involucradas:

Partidos políticos PID, FUN y FRG, quienes unificaron personería en Oscar Humberto Rivas García/Tribunal Supremo Electoral.

3. Fecha del fallo:

19.10.1990.

4. Vía legal utilizada:

Apelación de sentencia en amparo.

5. Derechos fundamentales implicados:

Derechos a la seguridad jurídica, de igualdad ante la ley, de defensa, incluidas las garantías de audiencia y al debido proceso, del juez o tribunal competente, de elegir y ser electo, de optar a cargos públicos y tener acceso a las funciones públicas del país, el derecho de los partidos políticos de postular candidatos a cargos de elección popular, y a los principios de irretroactividad de la ley, de preeminencia en materia de derechos humanos de los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala sobre el derecho interno, inclusive la Constitución, y de no subordinación entre los organismos del Estado.

6. Resumen del caso:

El Tribunal Supremo Electoral negó a la coalición de partidos políticos mencionados la inscripción para el cargo de presidente de la República del ciudadano Efraín Ríos Montt, con base en el argumento de que le era aplicable la causal de ineligibilidad a que se refiere el artículo 186.a de la Constitución de la República, pues era público y notorio que había ocupado la Jefatura de Gobierno del 23 de marzo de 1982 al 8 de agosto de 1983. Los interponentes recurrieron en amparo ante la Corte Suprema de Justicia, quien lo denegó. Por ello apelaron ante la Corte de Constitucionalidad, entre otros, con los siguientes argumentos: a) que al denegar la candidatura del general Ríos Montt argumentando causal constitucional de ineligibilidad y que el acto de optar al cargo de presidente de la República por el mencionado ciudadano se produjo en el momento en que la coalición postulante solicitó su inscripción como candidato constituye una aplicación retroactiva de la ley, que viola los artículos 2 y 15 de la Constitución; primero, porque la norma en cuestión entró en vigencia el 14 de enero de 1986, y segundo, porque el fallo impugnado equivoca su propia interpretación al haberse limitado a la literalidad de esa norma, sin analizar la Constitución "en su



conjunto, como un todo", con lo cual habría concluido obligadamente que lo que existe es un conflicto de leyes en el tiempo, surgido entre la actual Constitución y la anterior, sin que sea aceptable que la primera sea contradictoria al establecer en su artículo 15 la no retroactividad de la ley y, al mismo tiempo, contener una norma fundada en hechos "consumados en el pasado", y b) que, de conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede hablarse de limitaciones para participar como candidato a un cargo de elección popular por razones de cargo o situación, como lo serían las prohibiciones establecidas en el artículo 186 constitucional, norma que no puede tener aplicabilidad debido a que el propio constituyente, en uso de sus facultades soberanas, se autolimitó en el sentido de dar preeminencia a los tratados y convenciones sobre derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala, sobre el derecho interno, el cual incluye la propia Constitución, pues al respecto es evidente la violación de los artículos 44 y 46 constitucionales, al aplicar retroactivamente el mencionado artículo 186 y sostener que los tratados internacionales sobre derechos humanos son normas de naturaleza ordinaria que jamás estarán por encima de la Constitución de la República.

Entre otros puntos, la Corte estimó que no existía un derecho o una situación preconstitucional ya consumados para que el ciudadano Ríos Montt optara al cargo de presidente de la República pues no se producía una aplicación casuística o retroactiva de la Constitución a su persona, por cuanto, dado el carácter normativo de esta, la prohibición constitucional se refería a la opción que se planteara posteriormente a su vigencia, de la cual, por la presunción general del conocimiento de las leyes, se supone enterado el interesado desde su inicio, el 14 de enero de 1986. Que el artículo 186.a de la Constitución no se encuentra en contravención con lo establecido por el artículo 23.1.b y c y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como que esta no tiene preeminencia sobre la Constitución, como lo sostienen los interponentes y acepta la Corte Suprema de Justicia. Específicamente, en este último punto, dado que la Corte Suprema fue de la tesis de que los tratados sobre derechos humanos tienen preeminencia sobre el derecho interno, incluida la Constitución, la Corte estimó conveniente precisar su criterio al respecto, en el sentido de que, a su juicio, el hecho de que la Constitución, en el artículo 46, haya establecido tal preeminencia debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que seguir dándose, pero esa jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos, por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía del artículo 46 sino —en consonancia con el artículo 2 de la Convención— por la del primer párrafo del artículo 44 constitucional. Además, que el citado artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con ella, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si la contradicen, su efecto



sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la Carta Magna que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición de que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución.

De ese modo, la Corte fue de la tesis de que en el caso concreto no existía contradicción entre lo normado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución de la República, ya que la prohibición que esta mantenía para optar al cargo de presidente de la República se había basado en una relación de soberanía política en la que no se discriminaba en razón de hechos ajenos a las personas o a su condición social, económica o sus creencias, sino que se había legislado en protección del principio de autenticidad electoral y de efectividad de la autodefensa de la Constitución.

Con tales postulados, la Corte confirmó la sentencia apelada, denegando el amparo solicitado.

7. Criterio para la selección del caso

(frecuencia, importancia, avances, vacíos, contradicción, etcétera):

La importancia del caso radica en que el fallo ha servido de modelo para definir toda una jurisprudencia posterior de la Corte en relación con la interpretación dada al artículo 46 constitucional, en el sentido de que la preeminencia allí acordada a los tratados y convenios de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala sobre el derecho interno solo debe tener lugar respecto al orden jurídico ordinario o derivado de la Constitución, pero no sobre esta. La Corte Suprema de Justicia mantiene el criterio, como arriba se indicó, de que la Constitución se incluye en el derecho interno, criterio que no comparte la Corte de Constitucionalidad.

También es importante porque ha determinado la jurisprudencia según la cual los tratados y convenciones sobre derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala se constitucionalizan, es decir, son parte de la Constitución, a pesar de que la jurisprudencia no ha evolucionado hasta este momento —como sí ha sucedido en otros países— en el sentido de integrar el denominado bloque constitucional, a partir de la Constitución y otras normas de derecho internacional convencional de gran significación para la protección de los derechos humanos, tales como la Convención Americana, los pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las grandes declaraciones sobre Derechos Humanos, etcétera. Al propio tiempo, se ha generado también la jurisprudencia de que los citados instrumentos internacionales, si bien se reconocen como parte de la Constitución, no son parámetro de constitucionalidad, en el sentido de que no es dable ante la Corte impugnar de inconstitucionales normas del orden jurídico derivado de la Constitución —leyes, reglamentos y disposiciones de orden general— tildadas de estar en contra de la citada normativa internacional convencional (Gaceta n.º 43, expediente 131-95, p. 47, sentencia del 12.3.1997, y Gaceta n.º 39, expediente 334-95, p. 50, sentencia del 26.3.1996).



Es importante tomar nota de que la doctrina guatemalteca se halla dividida con respecto a la posición de incluir o no la Constitución en el concepto *derecho interno*. La mayoría de los autores se inclinan por la negativa.

8. Fecha de la ficha:

12 de mayo de 2008.

Ficha 3. Caso *Morir con dignidad*Ficha para recopilación de información de casos seleccionados

1. Número de expediente:

248-98 Corte de Constitucionalidad.

2. Partes involucradas:

Carlos Mauricio Valladares de León.

3. Fecha del fallo:

19.1.1999.

4. Vía legal utilizada:

Acción de inconstitucionalidad parcial del artículo 3 del decreto 100-96, reformado por el decreto 22-98, ambos del Congreso de la República, Ley que Establece el Procedimiento para la Ejecución de la Pena de Muerte.

5. Derechos fundamentales implicados:

Derecho a la libre emisión del pensamiento, a la intimidad personal y a morir con dignidad.

6. Resumen del caso:

El accionante argumentó que la norma impugnada, en las expresiones que dicen: "la ejecución de la pena de muerte se realizará en forma privada" y "no [se] podrán realizar transmisiones directas ni grabar por cualquier medio para su reproducción diferida o fotografiar el acto del ingreso del reo al módulo de ejecución y su estancia en el mismo" infringen el artículo 35 de la Constitución, que garantiza la libre emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa.

La Corte estimó que la primera frase de la norma legal impugnada, por su naturaleza de orden procesal, puede disponer, por razones de orden público, que las diligencias sean realizadas en audiencia privada, como sucede por ejemplo cuando se trata de proteger la personalidad moral de los menores de edad o evitar escándalos indebidos para la familia. Por ello, no aceptó el argumento planteado, ya que fue de la opinión de que la restricción comentada no restaba de ninguna manera el carácter público del proceso, puesto que este era verificable por las autoridades y por las partes, y de ese modo no podría argumentarse que se estuviera restringiendo a la prensa



el derecho a la fuente de información, pues no había impedimento para relatar el evento mediante una crónica o noticia, pero de ninguna manera como espectáculo masivo. De esa cuenta estimó que la intimidad del reo debe respetarse, puesto que, no obstante su condición, conserva su dignidad humana, esto es, su calidad de persona, aspecto subjetivo que recoge con claridad el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por ese motivo sostuvo la tesis de que, con base en esas argumentaciones del interponerte de la acción, no era procedente la inconstitucionalidad.

Con relación a la segunda frase impugnada, sí aceptó la inconstitucionalidad, pero no por el motivo invocado sino porque contravenía la reserva de ley establecida en el penúltimo párrafo del artículo 35 de la Constitución, que dispone que "todo lo relativo a este derecho constitucional se regula por la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento". (Es interesante tomar nota de que este argumento no lo hizo valer el accionante sino que fue la Corte la que lo planteó de oficio.) Además, porque eludía el procedimiento especialmente agravado para reformar una ley como la citada, que solamente puede ser modificada según lo dispone el artículo 175 de la Constitución. Por otro lado, la Corte consideró conveniente hacer lo que denominó "prevención interpretativa" respecto de los alcances de la inconstitucionalidad formal declarada, estimando que el artículo 35 de la Constitución no podía aplicarse prevalentemente sobre derechos fundamentales de la intimidad personal y de orden público interno, establecidos en otras disposiciones de igual jerarquía, como las que preservan su dignidad, tal como lo garantizaban la Constitución y el Pacto de San José, y advirtió que tal derecho, a pesar de no estar constitucionalizado, era de aplicación pertinente por pertenecer a la categoría de "derechos implícitos" a que se refiere el artículo 44 de la Norma Fundamental. Así que, a pesar de la inconstitucionalidad formal, los derechos humanos del ejecutable debían ser preservados en cuanto a que la ejecución de la sentencia se hiciera con absoluto respeto a su derecho a la intimidad, de la que la sentencia condenatoria no lo había privado.

La sentencia concluyó declarando la inconstitucionalidad del segundo párrafo citado de la norma impugnada, así como sin lugar el resto de los planteamientos.

7. Criterio para selección del caso (frecuencia, importancia, avances, vacíos, contradicciones, etcétera):

El fallo es importante porque pone en práctica la teoría de la relatividad de los derechos humanos, en el sentido de que no son absolutos y que, además, están jerarquizados. En el conflicto entre uno y otro, la Corte da prevalencia al que, a su juicio, posee mayor jerarquía. Sin embargo, no se apoya en esa teoría y ni la menciona. Simplemente la aplica.

Esa decisión marca un avance en la interpretación *pro hómine* y *extensiva* de las normas relativas a los derechos humanos a efecto de garantizar su eficacia, tal como se hace en las cortes internacionales de derechos humanos y en tribunales constitucionales de otros países.

8. Fecha elaboración de la ficha: 12 de mayo de 2008.

